



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle trámite a los memoriales allegados por los apoderados, la secretaria del despacho procede a informar a la señora Juez, que el día de hoy se procedió a escuchar el audio de la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el 8 de febrero de 2023; en la diligencia se solicitó hacer comparecer al señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, como heredero (hijo del causante) para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Asimismo, se requirió al Dr. Gustavo Montaña para que informe si hay otro proceso judicial de sucesión adelantado por el señor Cesar Augusto Octavo Valero.

Por otra parte, se informa que el apoderado Gustavo Adolfo Montaña, allega memorial poder otorgado por la señora Emma Octavo Arcila, quien a su vez actúa en representación del heredero CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, anexa registro civil de nacimiento con el fin de acreditar su calidad.

De igual manera, manifiesta estar notificados de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de febrero de los corrientes, solicita se vincule al proceso al señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO como hijo del causante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega pantallazos de las notificaciones personales realizadas al correo electrónico [gustavo.abogado24@hotmail.com](mailto:gustavo.abogado24@hotmail.com) como dirección de notificación de la señora EMMA OCTAVO y a la señora MICHELLE ANDREA SOTO GALVIS al correo electrónico [jesus.soto9a@gmail.com](mailto:jesus.soto9a@gmail.com) como compradora del lote.

**CONSIDERACIONES:**

En atención a los documentos allegados por el apoderado Gustavo Adolfo Montaña; como representante legal del señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, se procedió a verificar la vocación hereditaria del solicitante, cumpliendo con los requisitos del art. 488 del CGP, el Juzgado se atemperará al inciso 3º del art. 491 *ibidem*, reconociendo al señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO como heredero, hijo del causante tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado al expediente, a quien se le informa su derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

En consecuencia, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como HEREDERO al señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, como hijo del causante tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: FRADY ESMERALDA ARENAS VELA  
Causante: VICTOR MANUEL OCTAVO ARCILA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00364-00 (PI. 9602)

**SEGUNDO:** CONVOCAR al señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, para que conforme lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1290 C.C.).

**TERCERO:** Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, como apoderado judicial de la señora EMMA OCTAVO ARCILA, representante del señor CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119.**

**FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GONZALO VERAJANO ALZATE  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TROCHE  
RADICACION: 196984003002-2021-00372-00 (PI. 9610).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Viene a Despacho memorial allegado el 31 de julio de los corrientes por el apoderado de la parte actora, informa que la parte demandada presento un nuevo acuerdo de pago con solicitud de prorroga la cual no fue aceptada por el demandante y se le notificó al demandado con copia al juzgado.

Posteriormente, el 3 de agosto el apoderado de la parte ejecutante allega un nuevo memorial, informando que el señor Francisco Javier Troche se había comprometido a cancelar la obligación el 31 de julio de esta anualidad, accediendo por parte del demandante a condonar los intereses de mora, solamente se consigno la suma de \$4.000.000, cuando el compromiso era el pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, solicita: 1.) reactivar el proceso por incumplimiento total del acuerdo; 2.) Se abone los \$4.000.000 a los intereses; 3.) Si es pertinente se dicte sentencia anticipada o en su lugar se fije fecha para audiencia a fin de poder seguir adelante la ejecución y 4.) Se reserva el derecho de solicitar nuevas medidas cautelares a fin de que no se haga nugatorio el derecho del demandante.

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior, el juzgado considera que, ante el incumplimiento de los plazos acordados por la parte demandada, es procedente decretar la reanudación del proceso de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso y continuar con el trámite procedimental del mismo, igualmente se abonará a intereses la suma de \$4.000.000, dinero que fue consignado a la cuenta del demandante.

Ahora bien, en cuanto a la petición de sentencia anticipada o audiencia a fin de seguir ejecución, se resolverá una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez quede en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GONZALO VERAJANO ALZATE  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TROCHE  
RADICACION: 196984003002-2021-00372-00 (PI. 9610).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119.**

**FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 31**

El BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, contra MONICA JAEL ORTIZ CANO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00295-00, PARTIDA INTERNA N°. 9951, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 30 de septiembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

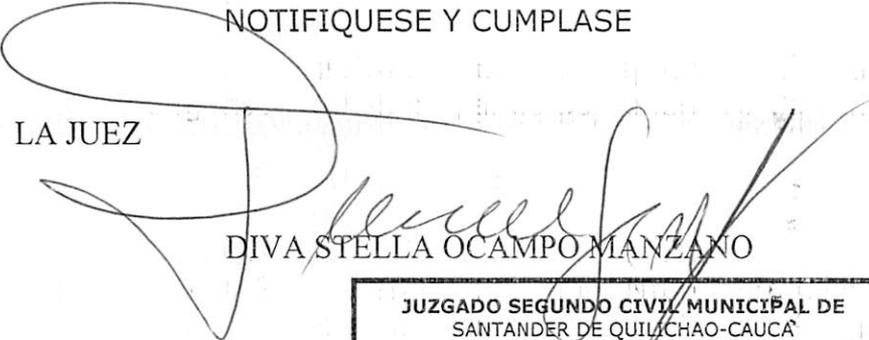
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de MONICA JAEL ORTIZ CANO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$9.378.836 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 119

DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, en el que se solicita la terminación del proceso.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Demandante, acreditando el cumplimiento hecho por la parte Demandada, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud de TERMINACIÓN y ARCHIVO del presente Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

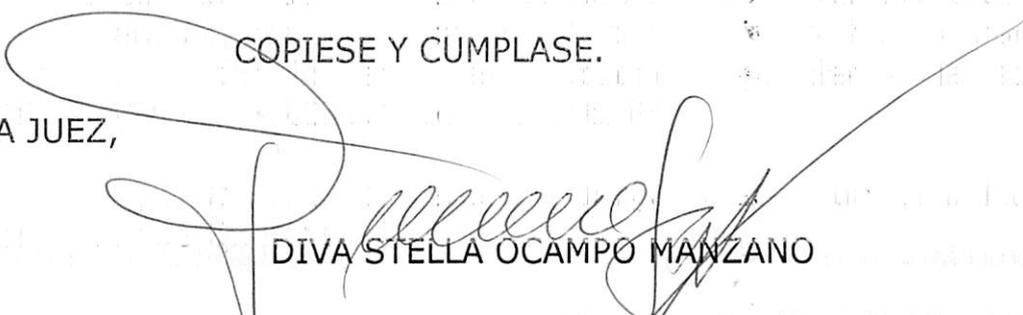
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por INMOBILIARIA NORTECAUCANA, mediante apoderada judicial, contra JORGÉ ENRIQUE MARTINEZ Y BERTHA CECILIA BELALCAZAR RIVERA.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente definitivamente previas las anotaciones de rigor en los libros Respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00005-00 PARTIDA INTERNA N°. 10115 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 119
DE HOY: 8 DE AGOSTO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO MARTINEZ Y OTRO  
Demandado: ZACARIAS MESTIZO MECHA Y ORFELINA SANCHEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00255-00 (PI. 10365).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, remite proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, argumenta que es también competente los juzgados civiles municipales de Santander de Quilichao por el lugar donde sucedió el hecho, soporta su petición en el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”. (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que: *“Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»*

De lo anterior se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

(...)

Debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO MARTINEZ Y OTRO  
Demandado: ZACARIAS MESTIZO MECHA Y ORFELINA SANCHEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00255-00 (Pl. 10365).

Así las cosas, del estudio de la demanda y los anexos de la misma se considera, que el demandante fue enfático en manifestar en la demanda, que, el domicilio de la parte demandada es el municipio de Jamundí, escogiendo presentar la demanda en dicho lugar habiéndole correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, pues así lo dejó consignado en el acápite de competencia y en el encabezado del escrito genitor, acogiéndose a la regla de competencia territorial prevista en el artículo 28 – 1 del C.G.P., esto es, el lugar de domicilio del demandado, descartando de este modo la competencia del Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

esta judicatura se atiene a las reglas establecidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por ser también el juzgado de Jamundí (V) el competente para conocer del presente asunto, en tal sentido se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, por lo tanto, se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, impetrado por Miguel Ángel Moreno Martínez y Martha Cecilia Restrepo Merchán en contra de Zacarias Mestizo Merchán y Orfelina Sánchez.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas.

**CÚMPLASE,**

La Jueza;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 119.**

**FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**